

IV. El funcionamiento del <i>habeas data</i>	67
1. El procedimiento	67
2. La jurisprudencia	69

IV. EL FUNCIONAMIENTO DEL *HABEAS DATA*

1. *El procedimiento*

La novedosa, aunque imprecisa, incorporación constitucional de la acción de *habeas data* y la ausencia de una norma procesal que regule su aplicación, sumada a la falta de remisión al procedimiento que debía seguir su tramitación, generaron algunas dudas y confusiones en este campo.

Siendo sabido que, a pesar de su denominación, el *habeas data* es una suerte de amparo especializado, lo razonable era asumir que el procedimiento a aplicar —al menos transitoriamente— era el que corresponde al amparo. Esta es, inclusive, la solución definitiva seguida en países como Brasil (mandato de seguridad), Colombia (tutela) y Argentina. Sin embargo, se hizo necesario dictar la Ley número 26301 (del 3 de mayo de 1994), norma que tiene una expresa vocación transitoria, en tanto se dicte una nueva ley orgánica de garantías constitucionales que regule en detalle el *habeas data*, y que resolvió algunos problemas o dudas de índole procedimental.

Dicha ley dispone que es competente para conocer del *habeas data* el juez de primera instancia en lo civil de turno, del domicilio del demandante o del demandado; si la afectación del derecho se origina en archivos judiciales, sean éstos jurisdiccionales, funcionales o administrativos, la acción se presentará ante la Sala Civil de turno de la Corte Superior respectiva, la cual designará a un juez de primera instancia en lo Civil para efectos del trámite, pero correspondiendo el fallo a la Sala.

En realidad se trata de una solución similar a la que rige en el proceso de amparo; por lo demás, la comentada ley hace una remisión expresa a la aplicación procesal supletoria al *habeas data* de las normas que regulan al referido proceso. La ley contiene también disposiciones relativas a la tramitación del *habeas data* cuando se trate del ejercicio del derecho de rectificación o de acciones contra medios de comunicación social, que obviamente han quedado derogadas por la ulterior reforma constitucional que excluye a tales supuestos de la protección de dicha garantía.

Quizás el punto más cuestionable de la Ley número 26301, al margen de los vacíos producto de su carácter coyuntural y transitorio, está referido al tema de las vías previas. El artículo 5o., inciso a) dispone que, además de las reglas y excepciones que rigen el agotamiento de las vías previas en el amparo (Ley número 23506, artículos 27 y 28) para el ejercicio del *habeas data* en los casos de solicitud de información pública o de oposición al suministro de información por servicios informáticos (incisos 5 y 6 del artículo 2o. de la Constitución), el afectado debe previamente haber formulado un requerimiento, por conducto notarial, con una antelación no menor de quince días calendario.

Considero conceptualmente inapropiada esta equiparación del requerimiento notarial previo a la figura de la vía anterior y su agotamiento, coincidiendo en este punto con las objeciones que también plantean Abad Yupanqui¹⁰ y Borea Odría.¹¹ Si bien el requerimiento antelado por conducto notarial tiene por finalidad dar la oportunidad al presunto agresor de corregir su conducta, evitándose así el recurso ulterior al *habeas data*, ello dista mucho de asemejarse a la noción de vía previa en el amparo, que supone la existencia de un típico procedimiento reglado, normalmente ante autoridad administrativa, lo cual explica la exigencia de su agotamiento previo y también que se contemplen taxativamente excepciones a dicha regla.

10 Abad Yupanqui, Samuel, *op. cit.*, p. 12.

11 Cfr. Borea Odría, Alberto, *Evolución de las garantías constitucionales*, Lima, Grijley, 1996, pp. 481 a 484.

2. La jurisprudencia

Hasta la fecha, la utilización concreta del proceso de *habeas data* viene siendo más escasa, situación que —por lo demás— encuentra diversas explicaciones. De un lado, está el hecho que esta acción de garantía protege específicamente sólo a dos derechos constitucionales, vinculados al acceso a información pública y al impedimento de suministro de informaciones o datos sensibles por parte de servicios informáticos. De otro lado, la relativa novedad de ambos derechos, y del propio instituto del *habeas data*, determinan su insuficiente conocimiento y restringido uso práctico.

Cabe señalar que el primer caso de *habeas data* fue promovido por el abogado Vladimir Paz de la Barra contra los periodistas Nicolás Lúcar y Roxana Cueva, alegando la defensa de su derecho al honor y reputación, y el de rectificación. Sostenía el letrado que el informe periodístico difundido en un programa televisivo, el 30 de enero de 1994, lo vinculaba erróneamente como asesor del responsable de un conocido caso de estafa financiera en agravio de miles de ahorristas, así como de una operación fraudulenta de adquisición de bonos, dañando su prestigio profesional y personal. En la demanda se solicitaba la rectificación del medio informativo, el inicio de acción penal contra los emplazados y el pago de una reparación, así como que éstos se abstengan de futuras informaciones vinculándolo a dicho caso o al patrocinio jurídico del estafador.

Un aspecto peculiar de este primer caso de *habeas data* fue que la acción se interpuso ante un juez penal (como corresponde en materia de *habeas corpus*) no obstante que los derechos afectados venían siendo protegidos, hasta antes de la carta de 1993, a través del amparo, que se ventila ante el juez civil. Fue por ello que el fallo del cuadragésimo sexto juzgado penal de Lima (de fecha 7 de febrero de 1994) declaró inadmisibile la acción, dado que — pese a no existir ley reglamentaria— el proceso de *habeas corpus* no era equiparable por estar dedicado específicamente a la tutela de la libertad individual y derechos conexos, por lo que la vía pe-

nal, deliberadamente escogida por el actor, no resultaba aplicable al *habeas data* ni compatible con el debido proceso.

A su turno, el fallo de segunda instancia (del 28 de febrero de 1994) confirmó por mayoría la sentencia apelada, agregando como elemento desestimatorio el que el demandante no haya intentado previamente la rectificación de manera directa ante los emplazados. El voto de minoría sostuvo que, si bien no existía norma legal que determinara al juez natural competente, resultaba preferible encargar la tramitación y resolución del caso al juez penal que ya conocía del proceso, opinando por la revocación y modificación del fallo en ese sentido.

Finalmente, la Corte Suprema, en fallo del 28 de marzo de 1994, consideró que ante la falta de norma procesal específica aplicable al *habeas data*, debía recurrirse supletoriamente a la legislación de *habeas corpus* y amparo, siendo aplicable al caso el procedimiento de amparo, por no tratarse de derechos vinculados a la libertad individual. En consecuencia, declaró nula la sentencia de segunda instancia e insubsistente la apelada, ordenando que la causa se remita al juez civil de primera instancia para su tramitación desde el inicio.¹²

Para entonces, al parecer el accionante ya no tuvo interés o necesidad de continuar con el proceso, quedando éste en dicha situación. Poco después la referida Ley número 26301 vino a intentar corregir este tipo de incertidumbres procedimentales, siguiendo los principales criterios expuestos en la resolución de la Corte Suprema.

Un caso muy importante fue el promovido por la sociedad Peruana de Derecho Ambiental contra el Ministerio de Energía y Minas, ante la negativa de éste a entregarle información sobre la cancha de relaves de la empresa minera aurífera Retama (MARSA). La recurrente, una asociación civil sin fines de lucro dedicada a la defensa y promoción del medio ambiente, alegaba tener conocimiento de un grave caso de daño

12 Los diferentes fallos citados, correspondientes al caso, están publicados en “Autos & Vistos: Comentarios jurisprudenciales”, *Gaceta Jurídica*, Colegio de Abogados de Lima, enero de 1996, pp. 41 a 53.

ambiental causado por la empresa, que ocasionó contaminación de aguas y destrucción de bosques y cultivos, por lo que solicitaba la información del expediente técnico de otorgamiento de la concesión minera y de la autorización de la referida cancha de relaves.

La Fiscal suprema en lo Contencioso-Administrativo dictaminó por la declaración de No haber nulidad del fallo de segunda instancia que, revocando la sentencia apelada y reformándola, declaró fundada la acción de *habeas data* interpuesta. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, mediante fallo del 19 de junio de 1996, compartió similar criterio y declaró fundada la demanda. Expresó la Sala que la accionante estaba ejerciendo el inciso 5 del artículo 2o. de la Constitución, estando incluso legitimada por el Código del Medio Ambiente para obtener información sobre actividades que puedan afectar la salud de las personas, la conservación del medio ambiente o la integridad de los recursos naturales. En consecuencia, ordenó que el Ministerio demandado proporcione la información solicitada por la entidad accionante.¹³

Otro caso importante, invocando el mismo inciso 5 del artículo de la Constitución, fue el *habeas data* interpuesto por la Asociación Civil “Labor” de Ilo, contra el director general de Minería, solicitando que se le proporcionen los estudios de impacto ambiental presentados por la empresa minera *Southern Perú Cooper Corporation* para la instalación de una planta de ácido sulfúrico en la fundición de cobre que tiene en Ilo, así como de la resolución que aprueba la instalación de depósitos de dicho ácido en el caso urbano del referido puerto.

La Sala Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Lima declaró fundada esta acción, revocando el fallo apelado que había dispuesto, más bien, la improcedencia, ordenando al Ministerio la entrega de la información solicitada por la emplazada. El punto de mayor interés de este

13 Ver expediente número 1658-95, publicado en el *Diario Oficial El Peruano*, “Jurisprudencia”, miércoles 4 de septiembre de 1996, p. 2297.

fallo radica en que la Corte reitera que es a ésta a quien compete determinar si la información requerida se encuentra en alguna de las causales de exclusión establecidas por la Constitución o la ley. En tal sentido, sostiene que

en todo caso, no corresponde ni a la Procuraduría Pública mencionada, ni a la Dirección General de Minería, calificar la solicitud de información requerida por la emplazante, como atentatoria de la seguridad o reserva de la empresa privada, sin que semejante calificación tenga el fundamento legal requerido, tanto más cuanto que, conforme a lo previsto por el artículo décimo primero del derecho legislativo número 603, Código del Medio Ambiente, los estudios del impacto ambiental se encuentran a disposición del público en general...¹⁴

El hecho de que no se disponga de casos promovidos en relación a informaciones contenidas en banco de datos o servicios informáticos, producto de su aún incipiente desarrollo o difusión entre nosotros, no permite prever los criterios de interpretación que haya asumido, o pueda asumir, la judicatura en esta materia.

14 Ver expediente número 263-96, publicado en el *Diario Oficial El Peruano*, sábado 28 de diciembre de 1996, p. 2698, repetido el domingo 29 de diciembre de 1996, pp. 2748-2749.